

I. **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2014 CAMARA Y 55 DE 2014 SENADO “ POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO Y SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO**

1. **Explicación (JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES )**

- El artículo 8º del Proyecto en cuestión, que según la remuneración quedo como artículo 7º, hace alusión al derecho a la Igualdad. En este sentido se propone agregar algunas expresiones al texto propuesto en la ponencia, para la reforzar la verificación de dicho derecho, evitando discriminaciones injustificadas, especialmente con respecto a la orientación sexual y a la identidad de género.

Así las cosas el artículo séptimo quedará así:

**Artículo 7º. Igualdad.** Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación

- En el Artículo 25 se había eliminado el último inciso relativo a los Indígenas, fundamentado en que ellos no dejan de ser sujetos disciplinables, en tanto particulares que administren recursos del Estado. Una revisión más detenida de la disposición que pretendía eliminarse, sugiere su reincorporación, dado que la derogatoria propuesta podría dar lugar a interpretaciones equívocas que sustrajeran a la Procuraduría General de la Nación de la competencia para disciplinar a los indígenas conforme al Código General Disciplinario, cuando ello no es lo que se pretende.

Incluso se propone ampliar el alcance de la norma, para que incluya como sujetos disciplinables no solo a los Indígenas cuando administren recursos del Estado, sino también cuando ejerzan funciones públicas. El Inciso final del artículo 25 del Proyecto en cuestión, que luego de la remuneración conserve su numeración, quedaría así:

**Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código”.

- En el párrafo del artículo 29 se hace referencia al artículo 66 del Código, cuando la referencia correcta es al artículo 65. Situación esta que se ajusta producto de la remuneración. En consecuencia, la norma quedará así:

**Artículo 29. Culpa.** La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Parágrafo. Las faltas señaladas en el artículo 65 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.

- En el artículo 33 se hace referencia al artículo 53 del Código, cuando la referencia correcta es al artículo 52. Situación esta que se ajusta producto de la remuneración. En consecuencia, la norma quedará así:

**Artículo 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.

- En el artículo 38 relativo a los deberes, en aras de garantizar la publicidad se propone adicionar la expresión “Y EN LA PAGINA WEB” del numeral 27: Así las cosas, dicho artículo, en su numeral 27, quedará así:

**Artículo 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

(...)

27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, y en la página web, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.

- En el mismo artículo 38 relativo a los deberes, se sugiere en el numeral 28 eliminar la expresión y las Personerías Municipales y Distritales, por cuanto la vigilancia fiscal es exclusiva de las Contralorías.

**Artículo 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

(...)

28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

- En relación con el artículo 39 Numeral 16, relativo a prohibiciones, se propone sustituir la expresión jurisdicción contencioso administrativa por autoridad judicial competente, dado que si bien es la Jurisdicción contenciosa la que por regla general anula actuaciones administrativas, no es la única que lo hace, siendo más incluyente y genérica la expresión propuesta. Así las cosas el artículo 40 del proyecto en comento quedará así:

**Artículo 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

(...)

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la autoridad judicial competente, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

- De otro lado, el Numeral 26 del artículo 39, incluye la expresión arancel judicial, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Por eso se propone eliminarlo. En consecuencia el numeral 26 del artículo 39 quedará así:

**Artículo 39. *Prohibiciones.*** A todo servidor público le está prohibido:

(...)

26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia, en cuantía injusta y excesiva.

- Con relación al artículo 54 del Proyecto del Código General Disciplinario, que según la remuneración aparece como artículo 53, relativo a las faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales, se propone agregar una falta, como numeral 4º, a fin de afianzar la censura a todos los comportamientos discriminatorios.

El artículo 53 tendrá un numeral nuevo que será el numeral 4º y quedará así:

**Artículo 53. *Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.***

(....)

4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

- Con relación al numeral 10 del artículo 72 del Proyecto del Código General Disciplinario, se tiene que el mismo hace referencia a un sin número de artículos y numerales, que producto de la remuneración del articulado, deben ser ajustados. En consecuencia el artículo 72 del Proyecto quedará así, especialmente en lo que tiene que ver con el numeral 10:

**Artículo 72. *Sujetos y faltas gravísimas.*** Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2º del artículo 60; numeral 1º del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

- En el artículo 81, se omitió una expresión que se había precisado en la ponencia, pero que se omitió en el texto del articulado definitivo relativo a la determinación de los extremos de la inhabilidad. En consecuencia el artículo 81 quedará así:

**Artículo 81. Límite de las sanciones.** La inhabilidad no será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años.

La suspensión no será inferior a un (1) mes, ni superior a cuarenta y ocho (48) meses.

La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional.

- En el artículo 93, es preciso adicionar, la expresión "... o quien haga sus veces", después de la referencia que se hace al Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, a fin de que la disposición conserve su vigencia, aun en el evento de que como producto de proyectos de reformas constitucionales que se tramitan, si llegan a desaparecer instituciones, este expresa la

referencia hacia la entidad sustituta. De otro lado, resulta conveniente mejorar la redacción del párrafo segundo del mismo artículo 93, excluyendo la expresión, “con formación jurídica”, pues diera a entender que no pudieran hacer parte de dicha oficina, profesionales de otras áreas. El artículo 93 quedará así:

**Artículo 93. Control Disciplinario Interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura o quien haga sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

- En el artículo 106 se hace referencia al artículo 105 del Código, cuando la referencia correcta es al artículo 104.. Situación esta que se ajusta producto de la remuneración. En consecuencia, la norma quedará así:

**Artículo 106. Recusaciones.** Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

- En el artículo 109, es preciso adicionar, la expresión “... o quien haga sus veces”, después de la referencia que se hace al Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, a fin de que la disposición conserve su vigencia, aun en el evento de que como producto de proyectos de reformas constitucionales que se tramitan, si llegan a desaparecer instituciones, este expresa la referencia hacia la entidad sustituta.

**Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

- En el artículo 131 relativo a la Oportunidad para Interponer los recursos, resulta del caso ampliar el término de cinco (5) a diez (10) días, pues resulta más razonable y garantista.

**Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos.** En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

- En el artículo 133 relativo a la procedencia del Recurso de Reposición, es del caso ampliar su procedencia, a decisiones como las de única instancia de la jurisdicción disciplinaria, que por su naturaleza, no tienen otro recurso.

**Artículo 133. Recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas en la etapa de investigación, la no procedencia de la objeción del dictamen pericial y contra el fallo de única instancia proferida por la Jurisdicción disciplinaria o quien haga sus veces.

- En el inciso final del artículo 138 relativo a la Ejecutoria de las decisiones, es preciso mencionar las decisiones que resuelven la consulta, para que queden incorporadas dentro de la hipótesis que señala en que momento adquieren firmeza

**Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja; la consulta, y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean notificadas.

- En el artículo 141 relativo a la procedencia de la revocatoria directa, resulta pertinente suprimir la expresión "...o por quien los profirió", que aparece tachado en el inciso primero, y que fue dejado en el texto, cuando justamente el propósito era sustraerlo. También se elimina la expresión Procurador General de la Nación, pues en el artículo subsiguiente, se precisa lo pertinente al competente para revocar. El párrafo segundo, queda como inciso tercero, y el párrafo primero como párrafo único, mejorando así la redacción y el entendimiento de la norma.

**Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa.** Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado.

El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra este los recursos ordinarios previstos en este Código.

El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación.

Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.

Parágrafo. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio por parte del Procurador General de la Nación, así como del archivo de la actuación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

- En el artículo 142 relativo a la competencia para proceder con la revocatoria directa, se precisa que se trata de una competencia a cargo del Procurador General de la Nación. Y que en tratándose de revocatoria de decisiones absolutorias, la potestad de revocatoria se circunscribe únicamente a determinados casos. El artículo 142 quedará así:

**Artículo 142. Competencia.** El Procurador General de la Nación será la única autoridad competente, que podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de los fallos absolutorios, procederá la revocatoria únicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

- En el artículo 144 relativo a la revocatoria a solicitud del sancionado, se precisa aclarar la expresión del primer inciso, que quedo como " aquellos", cuando en verdad debió separarse así: **aquel - los**; solo de esta manera, la norma conserva el sentido que se pretende. El artículo 144 quedará así:

**Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado.** El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquel los recursos ordinarios previstos en este Código.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

- En el inciso primero del artículo 152 relativo a la Práctica de Pruebas por comisionado, es necesario eliminar la expresión "...o a un particular que cumpla función pública de manera transitoria", pues no resulta dable, que tal atribución tan trascendente dentro de un proceso, se le entregue a un particular. De igual manera en el inciso penúltimo es preciso mejorar la redacción, separando con un punto seguido la primer idea, de la siguiente.

**Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado.** El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas. Los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

- En el artículo 162, se hace referencia al artículo 53 del Código, cuando la referencia correcta es al artículo 52. Situación esta que se ajusta producto de la remuneración. En consecuencia, la norma quedará así:

**Artículo 162. Beneficios de la confesión.** Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.

Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este Código.

Cuan do la confesión se presente durante la etapa de investigación, la autoridad disciplinaria la valorará y de encontrarla procedente la evaluará y citará a audiencia y formulará cargos.

- En el artículo 216, subsiste unas expresiones tachadas "~~Oficina de Registro y Control de la P~~", que naturalmente deben suprimirse. En consecuencia, la norma quedará así:

**Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación.** Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría

- En el artículo 218 Reintegro del Suspendido, se considera pertinente acoger una tendencia Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que en tanto las medidas cautelares, como la suspensión del cargo, son justamente eso, medidas cautelares, no sanciones, mal puede la entidad correspondiente, suspender además de la remuneración, algunas otras erogaciones asociadas a la nómina, como la Seguridad Social y otros aportes parafiscales.

En consecuencia el inciso segundo del artículo 218 del Proyecto en cuestión quedará así:

**Artículo 218. Reintegro del suspendido.** Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

- En relación con el artículo 234, relativo a l trámite de segunda instancia, se acoge la propuesta de ampliar el término para resolverse la impugnación, ampliando de 20 a 45 días dicho plazo.

En consecuencia el artículo 234 del proyecto de CGP, que dará así:

**Artículo 234. Trámite de la segunda instancia.** El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

- En el artículo 246, relativo a la ejecutoria, es necesario, conforme a la jurisprudencia, precisar, que la ejecutoria no se da con la suscripción, sino con la notificación de la decisión.

**Artículo 246. Ejecutoria.** La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación. La de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, quedará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición.

- En relación con el artículo 249, resulta de nuevo del caso, agregar la expresión o quien haga sus veces, conforme a las explicaciones precedentes, como también agregar en el inciso segundo, la expresión Magistrados Auxiliares, pues ellos, pese a ser empleados judiciales, también pueden ser sujetos de comisión para la práctica de pruebas.

**Artículo 249. Práctica de pruebas por comisionado.** Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales o quien haga sus veces, podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, o quien haga sus veces, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

- En relación con el artículo 254, relativo al procedimiento verbal, es del caso dejar claro, que la competencia del magistrado Sustanciador, no va solo hasta agotar la fase probatoria, sino incluso más allá, en todo caso hasta antes de proferir sentencia, pues se trata, de corporaciones, integradas pluralmente.

**Artículo 254. Aplicación del procedimiento verbal.** El procedimiento establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales o quien haga sus veces. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta antes del fallo de primera o única instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación o el de reposición en el de única instancia.

- Con respecto al artículo 267 relativo a la vigencia, se mejora la redacción, para no dejar dudas, que el proyecto entra en vigencia cuatro meses después de hacer parte formal del ordenamiento jurídico Colombiano, se precisa que disposiciones tienen una vigencia diferida hasta el 1° de enero de 2017 a fin de contar con un término superior en aspectos que imponen la implementación de ciertas medidas especiales. También resulta del caso precisar algunas disposiciones del Decreto ley 262 de 2000 que también quedan derogadas.

En este orden de ideas, el artículo 267, que luego de la remuneración, quedo como artículo 266 quedará así:

**Artículo 266 Vigencia y derogatoria.** La presente ley entrará a regir cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.

Los artículos 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254 relativos al procedimiento reflejado en este código, entraran a regir a partir del 1° de enero de 2017.

- Con respecto al último artículo denominado “**Artículo Transitorio**”, dado que la Defensoría Pública no cuenta con los instrumentos logísticos y financieros para asumir la responsabilidad que se deriva de dicha disposición, y no hay seguridad que en el término de un (1) año esas condiciones hayan cambiado, se propone eliminarlo.

Atentamente,

**CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR**

**PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO**

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**

**ANGELICA LOZANO CORREA**

**HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCÍA**

**EDWARD DAVID RODRIGUEZ**

**FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ**

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**

## **PROPOSICIÓN**

**DESÉ PRIMER DEBATE AL AL PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2014 CAMARA Y 55 DE 2014 SENADO “ POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO Y SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO, INCLUYENDO EL PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO EN ESTA PONENCIA.**

## **PONENTES**

**CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR**

**PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO**

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**

**ANGELICA LOZANO CORREA**

**HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCÍA**

**EDWARD DAVID RODRIGUEZ**

**FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ**

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**

